



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-27

Total de Procesos : **12**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200414	CIVIL- VERBAL	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA	2023-06-26	1
202300211	CIVIL- VERBAL	MARIA DEL CARMEN PEA	ALISSON DANIELA CASTILLO SANCHEZ Y OTROS	2023-06-26	1
202300212	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MARIA GLORIA SANCHEZ ALFONSO	HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE ALONSO ALONSO Y OTROS	2023-06-26	1
202300214	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CONDOMINIO "CAMPESTRE MONTELAGOS" P.H.	INVERSIONES HARI SAS	2023-06-26	1
202300216	TUTELA- TUTELA - PETICION	AZ COLOR - REPRESENTANTE LEGAL LUZ MELBA ACUA F.	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-26	1
202300218	CIVIL- VERBAL	MARIA CONSUELO ROA RAMIREZ	LUCAS EZEQUIEL MOSQUERA PEREZ	2023-06-26	1
202300219	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ISAIAS SIERRA PARADA	FLORALBA CAMPOS BRICEO	2023-06-26	1
202300220	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL CAMPOS PARADA CC. 299127	FLORALBA CAMPOS BRICEO C.C. 20687291	2023-06-26	1
202300221	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	GERMAN RAMIREZ RINCON	GLORIA AYDE VIRGEZ VARGAS	2023-06-26	1
202300245	TUTELA- TUTELA - PETICION	JHON JAIRO USECHE	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-26	1
202300246	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	EDWIN MAURICIO GARCIA CASTELLANOS	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-26	1
202300247	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	JHON JAIRO USECHE	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-26	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA
Demandado	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA
Radicación:	253864003001 2022 00414 00
Asunto	ADMITE

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Demanda verbal- Acción Pauliana instaurada por FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso en consecuencia se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

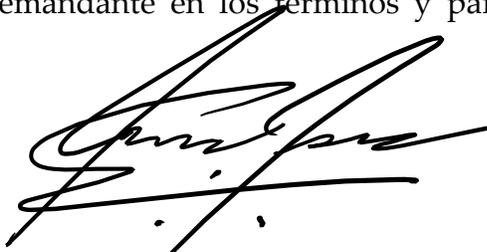
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA DEL CARMEN PEÑA
Demandados	ALISON PAMELA HERRERA GALINDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00211-00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda y sus anexos:

1. No se anexa la evidencia del cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se anexa el cumplimiento de procedibilidad a que se contrae el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. No se relaciona el domicilio del extremo demandado conforme al numeral 2 el Art. 82 del CGP.

Se RECONOCE a JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, abogada, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA GLORIA SANCHEZ ALFONSO
Demandados	HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE ALONSO ALONSO y otros
Radicación	252864003001 2023-00212-00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda y sus anexos:

1. No se indica el nombre de los herederos determinados contra quien se dirige la demanda.
2. No se aporta documento que de cuenta del avalúo para la vigencia del año actual.
3. Tanto el Certificado de Libertad como el Certificado Especial para procesos de pertenencia tienen fecha de expedición mayor a seis meses.
4. La Narración de los hechos no es clara, por ejemplo, en el numerado bajo el consecutivo siete manifiesta desconocer el paradero del demandado al tiempo que se anexa certificado de defunción.

Se RECONOCE a ANDREA CAROLINA DÍAZ TIBOCHA, abogada, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GERMAN RAMÍREZ RINCON Y OTROS
Demandado	GLORIA HAIDEE VIRUEZ VARGAS
Radicación:	253864003001 2023 00214 00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Prevé el ordinal 7º del Artículo 28 del Estatuto Procesal General, que *“En los procesos contra una persona jurídica son competente el juez de su domicilio principal”*.

De acuerdo con la demanda y sus anexos, se extrae que el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo que, en línea con las precisas instrucciones a que se contrae la normativa en cita, sin dubitación se concluye que no es este el estrado Judicial el competente para asumir el conocimiento del litigio, pese a que se mencione que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de La Mesa, lo cierto es que ninguno de los documentos aportados descansa tal información, por lo que el paso a seguir lo constituye el rechazo de la demanda por razones de competencia territorial (artículo 90 ibidem) y su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Bogotá.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda reseñada en el epígrafe, y disponer el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., lugar de domicilio de la sociedad demandada.

Segundo: DEJAR las anotaciones a que haya lugar en los libros de control.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA CONSUELO ROA RAMIREZ
Demandados	LUCAS EZEQUIEL MOSQUERA PEREZ
Radicación	252864003001 2023-00218-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda NO PROCEDE en asuntos como el que nos ocupa, en los que se pretende la DECLARATORIA DE SIMULACIÓN, dado que no versa “sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, como lo señala el literal a) del ordinal 1° del Art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, se hace necesario acreditar con la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, aún en vigor.

En ese orden de ideas, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, se acredite el cumplimiento de dicho formalismo, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA, abogada, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

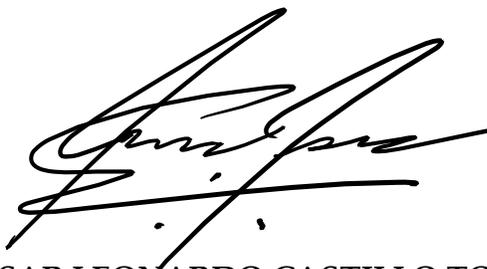
La Mesa, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ISAIAS SIERRA PARADA
Radicación	252864003001 2023-00219-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que el interés invocado por la demandante es la calidad de sobrina del causante; sin embargo, no se allega prueba del lazo de consanguineidad entre éste y su padre, señor ANTONIO CAMPOS PARADA, nótese que el documento visible en la *página 13 del anexo* hace referencia a ANTONIO PARADA, sin que obre nota aclaratoria de reconocimiento posterior u otorgamiento de apellido paterno, al contrario, se señala “**padre desconocido**”, por lo tanto el documento aportado no es suficiente para acreditar el parentesco invocado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE MANUEL CAMPOS PARADA
Radicación	252864003001 2023-00220-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que el interés invocado por la demandante es la calidad de sobrina del causante; sin embargo, no se allega prueba del lazo de consanguineidad entre éste y su padre, señor ANTONIO CAMPOS PARADA, nótese que el documento visible en la *página 12 del anexo* hace referencia a ANTONIO PARADA sin que obre nota aclaratoria de reconocimiento posterior u otorgamiento de apellido paterno, al contrario, se señala “**padre desconocido**”, por lo tanto el documento aportado no es suficiente para acreditar el parentesco invocado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GERMAN RAMÍREZ RINCON Y OTROS
Demandado	GLORIA HAIDEE VIRUEZ VARGAS
Radicación:	253864003001 2023 00221 00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Presentada una demanda debe determinar el juez, entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma, entre los que se cuenta el factor territorial, para lo cual se acude en nuestro caso a lo dispuesto en el numeral 7 el artículo 28 del C.G.P, que consagra: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-11756, sobre el cual recae la acción divisoria, se encuentra ubicado en el municipio de Apulo, es el juez natural de ese municipio quien debe conocer del presente asunto, en aplicación del citado precepto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Municipal de Apulo – Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JOHN JAIRO USECHE
Accionada	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA CUIND.
Radicado	No. 253864003001 2023/00245-00
Decisión	Admite

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el ciudadano JOHN JAIRO USECHE en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, representada por el señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, dé contestación a los hechos allí registrados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y, rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Ténganse en cuenta, como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	EDWIN MAURICIO GARCÍA CASTELLANOS
Accionada	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA CUIND.
Radicado	No. 253864003001 2023/00246-00
Decisión	Admite

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el ciudadano EDWIN MAURICIO GARCÍA CASTELLANOS, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, representada por el señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, dé contestación a los hechos allí registrados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y, rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Ténganse en cuenta, como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ESPERANZA ÁVILA OLAYA
Accionada	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA CUIND.
Radicado	No. 253864003001 2023/00247-00
Decisión	Admite

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por la señora **ESPERANZA ÁVILA OLAYA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, representada por el señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, dé contestación a los hechos allí registrados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional, y rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Ténganse en cuenta, como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

MEDIDA PROVISIONAL

Como nada se dice de la programación de las audiencias regladas en el Art. 136 de la Ley 769 de 2002, con ocasión de la infracción de tránsito No. 25386001000038371382, meollo del asunto, se atiende la medida provisional. En

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

Página 2 de 2 consecuencia, se suspenderá, el proceso contravencional que se adelanta en la sede operativa de esta municipalidad, hasta que se decide este trámite excepcional,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AZ-COLOR SAS- Rep. Legal Luz Melba Acuña F.
Accionado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado:	No. 25386400 30012023/00216-00

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulada por la señora **LUZ MELBA ACUÑA FUENTES**, en su condición de representante legal de la firma **AZ-COLOR SAS**, con domicilio principal en Bogotá, pretendiendo se ampare el derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA** de esta Municipalidad.

II. ANTECEDENTES:

La accionante, el cinco (5) de abril del año que corre, elevó derecho de petición a la Oficina de Tránsito y Movilidad con asiento en esta ciudad, pretendiendo obtener, la respuesta de nueve (9) puntos específicos, relacionados con la documentación que sirvió de base para la expedición de la resolución sancionatoria No. 491 del 23 de febrero de 2023, con ocasión de la imposición del comparendo de tránsito No. 25386001000037069470, entre ellos, la guía de envío de notificación; la dirección registrada en el Runt;; la prueba de la citación para la notificación personal; los permisos de la super Transporte y por último, las pruebas que permitió la identificación plena del conductor; de la habilitación y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual se dio origen a la infracción, así como la demostración de la actividad en el ejercicio de sus funciones, del agente de tránsito que validó el comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento, mediante providencia del ocho (8) de junio avante, con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el paginario; por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se cumplió mediante los oficios No. 656 y 657 direccionados a los correos indicados como de las partes.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

3.2. INTERVENCIÓN: La Secretaria de Transporte y Movilidad de La Mesa Cundinamarca, representada por el profesional LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, argumentó para el caso puntual, que, en aras de resguardar el derecho fundamental de la actora, la petición fue respondida el 10 de junio avante, precisando que los soportes que arrima, dan cuenta de la notificación generada al canal electrónico dispuesto para ello, al tiempo que sirven de evidencia para predicar la teoría del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La persona jurídica demandante, representada por la señora LUZ MELBA ACUÑA FUENTES, se encuentra facultada para accionar en sede de tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la afectada con el comportamiento endilgado a la sede demandada, con ocasión de la omisión a la respuesta de fondo a la petición que instauró, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Queda decantada, por lo tanto, la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la respuesta a la solicitud que según se observa, fue radicada el 5 de abril de 2023? No obstante, no obstante surge un segundo cuestionamiento, del siguiente tenor: ¿ se ha superado el hecho que desató la presente actuación, con la contestación que hizo la Secretaria de transito y movilidad de la sede operativa de La Mesa?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitución como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

¹ Art. 14 C.P.A.C.A



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega, por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que elevó el actora, desde el 05 de abril de 2023 (*fecha de radicación en la oficina*), encaminada a obtener unos documentos que cimienta para la creación de un acto administrativo, cuya génesis fue la imposición de un comparendo de tránsito y la imposición de una carga económica y, que considera vulnerado, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

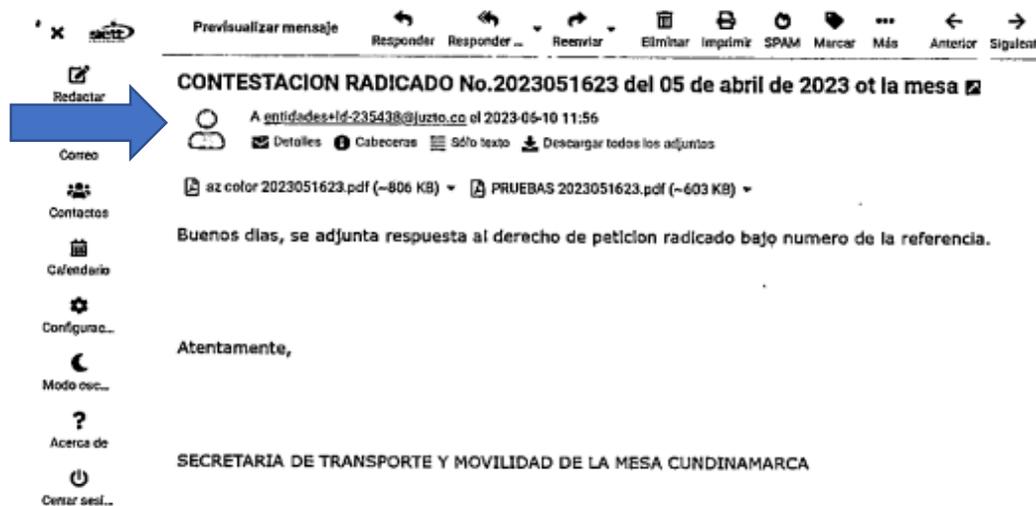
Por el demandante, fueron hilados el memorial con asunto de derecho de petición, el soporte del envió al canal electrónico laimesa@siettcundinamarca.com.co con fecha de acuse del 5 de abril de 2023, a las 11:13 a.m. y del documento de identificación del señor LEONEL FELIPE MATEUS ACUÑA.

Obra seguidamente, esta vez de la demandada, el oficio calendado el 10 de junio de 2023, con el cual el profesional universitario encargado de la sede Operativa de La Mesa Dr. JUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, responde a la entidad cada uno de los puntos objeto del petitum, al que acompaña una serie de documentos constantes de 11 piezas. (*fls. 6 a 21 Anx. 7*)

Huelga destacar que dicha respuesta fue orientada al correo electrónico de la proponente (*Fl. 22 Anx.7*), seguridad que tiene el Despacho, pues se trata de la misma dirección electrónica revelada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM



Entonces, obtenido el reporte cuyo examen permite concluir que reúne los elementos de claridad, precisión congruencia a que se contrae el jurisprudencia y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó la demandante, que el término general para contestar establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció, tomando como referencia el día siguiente al de la llegada del escrito, es decir, a partir del *10 de abril de 2023*, sin contar para ese momento (*02/05/2023*) de una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia, se tiene como consecuencia de la acción emprendida; luego permite arribar a la conclusión, que esta no se brindó de manera oportuna.

A voces, de la finalidad constitucional de la tutela, se colige prontamente, que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**”*³. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la administración se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 22 de febrero del año que corre a las 10:05 horas y por razón de este acontecimiento, sin dubitación, se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por haber operado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, se niega el amparo tutelar solicitado por la señora **LUZ MELBA ACUÑA FUENTES**, en su condición de representante legal de la firma **AZ-COLOR SAS**, en contra de la **SECRETARIA DR TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE LA MESA**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: **REMITIR**, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES